

Radicación Interna: T-00422-2020

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2020-00422-00

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Para ver la Carpeta digital Haga clic en [T-2020-422](#)

Decisión discutida y aprobada en reunión no presencial, acta N° 068

Barranquilla, D.E.I.P., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela iniciada por Bancolombia S.A., contra el Juzgado 5° Civil Municipal de Barranquilla y 11° Civil del Circuito de Barranquilla, por la presunta violación a los derechos fundamentales al Debido Proceso, y Defecto Procedimental Por Exceso Rigor Manifiesto, presuntamente vulnerados por los Juzgados Accionados.

ANTECEDENTES

HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

- Que ante el Juzgado 5° Civil Municipal de Barranquilla, se tramitó un proceso Ejecutivo, iniciado por Bancolombia S.A., contra Hernán Javier Puente Doria, radicado bajo el número 437-2019.
- Mediante providencia de fecha 29 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado 5° Civil Municipal de Barranquilla, que declaró el desistimiento tácito, y levantamiento de las medidas cautelares. Frente a la misma la parte demandante, presenta recurso de reposición y subsidio de apelación.
- A través de providencia de fecha 28 de enero de 2020, proferido por el Juzgado 5° Civil Municipal de Barranquilla, resuelve confirmar la providencia de fecha 29 de noviembre de 2020, y conceder el recurso de apelación.
- En providencia de fecha 11 de mayo de 2020, el Juzgado 11° Civil del Circuito de Barranquilla, resolvió confirmar la decisión de primera instancia. A través de memorial de la parte demandante, presento solicitud de Ilegalidad.
- Mediante providencia de fecha 2 de julio de 2020, proferido por el Juzgado 11° Civil del Circuito de Barranquilla, dispone no accede a declarar la Ilegalidad.

PRETENSIONES

Que se le ampare los Derechos Fundamentales alegados y en consecuencia se le ordene a los Juzgados accionados dejen sin efecto las providencias de fecha 29 de Noviembre del 2019 proferida por el Juzgado 5° Civil Municipal de Barranquilla, y del 11 Mayo del 2020 proferida por el Juzgado 11° Civil del Circuito de Barranquilla, y profieran una nueva providencia a fin de permitir continuar con el trámite normal del proceso, dentro del proceso Ejecutivo, radicado bajo el número 437-2019.

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela, le correspondió por reparto a esta Sala de Decisión, y mediante auto de fecha 30 de septiembre del hogaño, resolvió admitir la presente acción de tutela y ordenar la notificación a los Juzgados Accionados.

Dio respuesta el Juzgado 5° Civil Municipal de Barranquilla, indicando las actuaciones surtidas las por el mismo, y las mismas están acorde al marco jurídico (Normatividad Sustancial y Procedimental).

De igual forma, dio respuesta el Juzgado 11° Civil del Circuito de Barranquilla, señalando las actuaciones surtidas por el Juzgado, y la razón para tomar la decisión, y remitió el expediente contentivo radicado bajo el número 2019-00437.

Surtido lo anterior se procederá a resolver,

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de este no se le causa un perjuicio

irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar Diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de "constitucional fundamental".
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente,
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de la sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala Segunda de Decisión Civil – Familia de este Tribunal analizar, primero, si es procedente el trámite de la presente acción de tutela y luego de ello analizar si los Juzgados Accionados cercenaron los derechos fundamentales alegados por la Entidad.

4. CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, Bancolombia S.A., pretende que a través de la Acción Constitucional se le ordene a los Juzgados accionados dejen sin efecto las providencias de fecha 29 de Noviembre del 2019 y del 11 Mayo del 2020, y profieran una nueva providencia a fin de permitir continuar con el trámite normal del proceso.

Advirtiéndose que la entidad accionante interpuso los recursos ordinarios de reposición y apelación concedidos por el Código General del Proceso y dirige su

acción frente a los Juzgados de Primera y Segunda instancia, cuyas decisiones le fueron adversas, se procederá al estudio de fondo de lo aquí debatido.

Ahora bien de la revisión realizada al expediente digital del Proceso Ejecutivo, iniciado por Bancolombia S.A., contra Hernán Javier Puente Doria, radicado bajo el número 437-2019, (archivos 437-2019 parte 2 y 437-2019 parte 3) en lo pertinente se observa lo siguiente:

▪ **Actuación de Primera Instancia – Juzgado 5° Civil Municipal de Barranquilla:**

1. A la parte demandante se le impuso la carga de la notificación a la parte demandada so pena de declarar el desistimiento, a través de providencia de fecha 8 de octubre de 2019. Visible a folio 21 del cuaderno principal.
2. A folio 22 al 25 memorial del 15 de octubre de 2019, de la parte demandante en la cual manifiesta que la dirección del destinatario demandado esta Errada, anexa certificación de la Empresa de Mensajería.
3. A folio 26 al 29 memorial del 28 de octubre de 2019 de la parte demandante suministrando información de otra dirección del demandado.
4. A folio 30 al 33 memorial del 28 de noviembre de 2019 de la parte demandante donde manifiesta que indica que envió la citación al demandado, y se recibió la misma, anexa constancia de certificación de recibido de la Empresa de Mensajería.
5. A folio 39 al 41 providencia de fecha 29 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado 5° Civil Municipal de Barranquilla, que declaró el desistimiento tácito, y levantamiento de las medidas cautelares. Frente a la misma la parte demandante, presenta recurso de reposición y subsidio de apelación.
6. A través de providencia de fecha 28 de enero de 2020, proferido por el Juzgado 5° Civil Municipal de Barranquilla, resuelve confirmar la providencia de fecha 29 de noviembre de 2020, y conceder el recurso de apelación. Visible a folio 43 al 45 del cuaderno principal.

Actuación de Segunda Instancia – Juzgado 11° Civil del Circuito de Barranquilla (archivo 437-2019 apelacion)

1. En providencia de fecha 11 de mayo de 2020, el Juzgado 11° Civil del Circuito de Barranquilla, resolvió confirmar la decisión de primera instancia. A través de memorial de la parte demandante, presento solicitud de Ilegalidad.
2. El 2 de julio del hogaño el Juzgado no accede a la declaratoria de Ilegalidad.

El numeral 1° artículo 317 del C.G.P., dispone:

Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares.

En el presente caso se observa que evidentemente a la parte demandante se le impuso la carga de la notificación a la parte demandada, a través de providencia de fecha 8 de octubre de 2019.

A folio 22 al 25 del cuaderno de primera instancia se avizora el memorial de fecha 15 de octubre de 2019, en el cual se aporta la constancia del envío de la citación a la notificación personal, junto con la certificación de la Empresa de Mensajería **Logservi S.A.S.**, donde se indica que la dirección del destinatario esta errada. Y a folio 26 se presenta memorial el 28 de octubre de 2019, en el cual se solicita tener en cuenta una nueva dirección del demandado en la carrera 18 número 1ª -16 de la ciudad de Lorica Córdoba. Y por último a folio 30 al 33 la parte demandante presenta un último memorial de fecha 28 de noviembre de 2019, la Guía 3696728 de noviembre 14 del 2019, con constancia de entrega del 9 de noviembre de 2019, de la Empresa de Mensajería **Logservi S.A.S.**

Ahora bien verificando el cómputo del término de los 30 días otorgados, a la parte demandante para cumplir con la carga procesal finalizaron el 25 de noviembre de 2019, misma fecha en que se vencían los 10 días que tenía el demandado para comparecer al Juzgado del Conocimiento, luego de lo cual, se le podía haber entregado el aviso correspondiente; y al presentarse el memorial el día 28 de noviembre del 2019, informado solo de la entrega de la primera citación y no habiendo hecho el intento de la entrega del Aviso.

No puede concluirse que la decisión adoptada en las providencias proferidas el 29 de Noviembre del 2019 y del 11 Mayo del 2020, por los Juzgados accionados sean contrarias a lo preceptuado en nuestro ordenamiento procesal. O que hubieran exigido un rigorismo formal innecesario a la parte demandante.

Frente a esta obligación procesal la Corte Constitucional, al declarar su exequibilidad ^{véase nota¹} concluyó:

“La Sala Plena ha dicho, igualmente, que *“la observancia de las formas propias de cada juicio supone también el desarrollo de los principios de economía, oportunidad, lealtad, imparcialidad y celeridad procesales, en aras de asegurar la igualdad de las personas”*. En ese sentido, también ha precisado que si una de las partes actúa al margen del procedimiento judicial, no puede, posteriormente, pretender alegar la vulneración de sus derechos sustantivos, primero, porque el acceso a la administración de justicia supone el cumplimiento de responsabilidades y, segundo, porque la frustración de los mismos opera por su propia culpa o negligencia. En otras palabras, no puede hacerlo debido a que la omisión, negligencia o descuido respecto de las cargas procesales entraña ciertos riesgos procesales y estos, a su vez, implican consecuencias legales adversas, sin que ello implique, para la Corte Constitucional, una limitación excesiva de los derechos fundamentales e intereses del demandante”

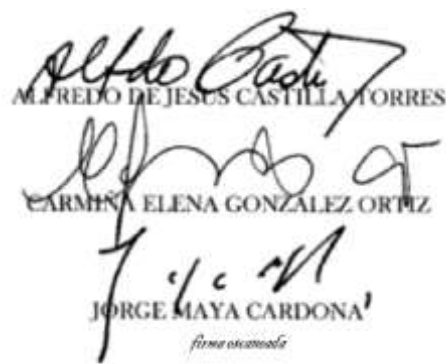
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO. Negar el amparo solicitado Bancolombia S.A., contra el Juzgado 5° Civil Municipal De Barranquilla y 11° Civil Del Circuito De Barranquilla, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente tutela.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes e intervinientes, por telegrama o por cualquier otro medio expedito y eficaz posible.

TERCERO. De no ser impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.



ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
CARMINA ELENA GONZALEZ ORTIZ
JORGE MAYA CARDONA
firmas otorgadas

Firmado Por:

¹ Referencia: Expediente D- 12893 Demanda de inconstitucionalidad en contra del artículo 317, numeral 2°, literal “g” (parcial) de la Ley 1564 de 2012, “[p]or medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”. Demandante: Andrés Mateo Sánchez Molina Magistrado Ponente: Carlos Bernal Pulido

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA
CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0682d82c8223cc491b62c22ded37deb8ab04fa7701f2d126a833251e81
c3278

Documento generado en 15/10/2020 09:58:36 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>